



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016 -2021-MDLM-GM

La Molina, 26 ENE. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO; el Expediente N° 03393-1-2020; el Informe N° 001-2020/ARSCD/EIHM/MDLM del Abogado responsable de los procedimientos de Separación Convencional y Divorcio Ulterior; el Informe N° 323-2020-MDLM-SG de la Secretaría General; y, el Informe N° 155-2020-MDLM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al pronunciamiento del Desistimiento al Procedimiento de Separación Convencional, formulado por el administrado **CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 03393-1-2020, de fecha 04 de marzo del 2020, los administrados **CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA** y **OLGA CECILIA CHANDUVI QUIÑONES** presentan una solicitud para el inicio del procedimiento de separación convencional antes ésta Entidad edil;

Que, mediante la Carta S/N de fecha 19 de junio del 2020, se comunica a los administrados **CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA** y **OLGA CECILIA CHANDUVI QUIÑONES**, que en la partida de matrimonio adjuntada, se ha encontrado que los datos de la administrada difieren de los indicados en su Documento Nacional de Identidad, por lo que, para poder continuar con el procedimiento administrativo, se solicita se sirvan cumplir con realizar los actos rectificatorios correspondientes;

Que, mediante el Anexo 01 del Expediente Administrativo N° 03393-1-2020, ingresado el 26 de noviembre del 2020, el administrado **CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA** formula desistimiento del procedimiento administrativo iniciado con el Expediente N° 03393-1-2020;

Que, mediante el Expediente N° 05593-2-2020, el administrado **CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA** solicita la devolución de Tasa cancelada por el procedimiento iniciado de separación convencional, siendo el caso que ha formulado desistimiento del mismo;

Que, mediante Informe N° 001-2020/ARSCD/EIHM/MDLM, el Abogado responsable de los procedimientos de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, informa a la Secretaría General el desistimiento del procedimiento administrativo formulado por el administrado **CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA**;

Que, mediante Informe N° 323-2020-MDLM-SG, la Secretaría General, se remite el Expediente N° 03393-1-2020 a la Gerencia Municipal, para que se realice el pronunciamiento sobre el desistimiento del procedimiento administrativo formulado por el administrado **CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA**;

Que, mediante Informe N° 155-2020-MDLM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que al advertir que uno de los cónyuges presentó válidamente una solicitud de desistimiento del procedimiento, corresponde aceptar de plano dicha solicitud y declarar concluido el procedimiento administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6) del artículo 200° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo señala que se debe emitir una resolución que atienda en conjunto los dos pedidos del administrado como son el desistimiento y la devolución del pago de la tasa efectuada, salvo que se considere solo resolver el pedido de desistimiento del procedimiento, decidiendo no acumular los citados procedimiento y derivar los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para los fines consiguientes;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II, del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y, que dicha autonomía radica en la facultad de



Municipalidad de La Molina

ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 189° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance; y, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento; y que, si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento; asimismo, se indica que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia;

Que, en el artículo 149° de la norma antes mencionada, respecto a la acumulación de procedimientos, se tiene que, a autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, en cuanto a la situación generada de la existencia de un pedido de devolución de la tasa cancelada por el mismo, en atención a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se considera que no es atendible acumular los procedimientos y resolverlos en un solo pronunciamiento, en atención al análisis realizado de que no se ha configurado el supuesto señalado en el artículo 149°, por lo que solamente correspondería proceder a resolver y atender el pedido de desistimiento del procedimiento de separación convencional, iniciado mediante el Expediente N° 03393-1-2020, disponiéndose en el mismo acto que, los actuados sean remitidos a la Gerencia de Administración Tributaria para que la misma atienda el pedido de devolución de la Tasa;

Que, respecto al fondo de la petición del desistimiento del procedimiento, en el presente caso se tiene que, los administrados CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA y OLGA CECILIA CHANDUVI QUIÑONES iniciaron el procedimiento de Separación Convencional mediante el Expediente N° 03393-1-2020, pero antes de que concluyera el mismo, es decir, se emita la resolución correspondiente de separación convencional, uno de los administrados solicitantes, formuló el desistimiento, tal como se puede apreciar en el Anexo 01 del expediente antes mencionado; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 189° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, correspondería aceptar el desistimiento del procedimiento solicitado, siendo el caso que el administrado no ha precisado si es a la pretensión o al procedimiento;

Estando a los considerandos precedentes, lo dispuesto en el artículo 189° de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en mérito a la delegación de facultades dispuesta mediante la Resolución de Alcaldía N° 036-2019/MDLM, de fecha 02 de enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento administrativo de **SEPARACIÓN CONVENCIONAL**, tramitado mediante el Expediente N° 03393-1-2020, en mérito a la solicitud presentada por el administrado **CESAR AUGUSTO BERRIOS TAPIA**, ingresada como Anexo 01; en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DERIVAR** copia de los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, a fin de que la misma, de acuerdo a sus funciones, proceda a atender la solicitud ingresada mediante el Expediente N° 05593-2-2020, de devolución de la tasa cancelada.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, a la Gerencia de Administración Tributaria y demás unidades de organización competentes el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
 JULIO EDÉN MARTÍNEZ GARCÍA
 GERENTE MUNICIPAL

LA MOLINA

